Expediente: 600.32.7.23.0012

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.23.0061

Fecha: 6 marzo del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Resolución N° 800.41.12.021 de 28 de diciembre de 2012 "por medio del cual se otorga un permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas al cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de la primavera, departamento de vichada". Notificado 14 de enero de 2013

Auto N° 600.6.22.0346 de 21 de junio del 2022 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos"

Auto N° 600.6.22.0436 de 07 de octubre de 2022 "por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio"

Del Control y Seguimiento ordenado mediante Auto N° 600.6.22.0436 de fecha 07 de octubre de 2022 se emite concepto técnico N° 600.8.2.22.0377 de fecha 20 de diciembre de 2022 del cual resultan las:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.22.0377 de fecha 20 de diciembre de 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 05 de diciembre del 2022, al cuerpo de Bomberos voluntarios de La Primavera identificado con Nit 900407157-0, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *5. CONCEPTO TECNICO*

Una vez revisado el expediente 800.33.1.12.009 y realizada la visita de control y seguimiento el día 05 de diciembre de 2022 en atención al Auto N° 600.6.22.0436 de 07 de octubre de 2022 "por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio" a la concesión de agua subterránea ubicada en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Primavera mediante Resolución N° 800.41.12.021 de 28 de diciembre de 2012 "por medio del cual se otorga un permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas al cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de la primavera, departamento de vichada". Notificado 14 de enero de 2013, se evidencio lo siguiente:

Al cuerpo de bomberos voluntarios de La Primavera se le otorgo una concesión de agua subterránea por un caudal de 5 l/s para atender cualquier emergencia que se presente en el municipio de La Primavera y Santa Rosalia, el pozo queda ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 N5°28'52.02" Longitud: W70°25'15.00", esta concesión fue otorgada por un tiempo de 5 años desde el momento de la notificación de la resolución, seguidamente en el expediente se encontró un radicado PR-2017-01513 de 26 de diciembre de 2017 con asunto "solicitud prorroga de Resolución 800.41.12.021 de 28 de diciembre de 2012", pero el usuario a esta solicitud no allego más información que soportara su solicitud, además que el usuario no cumplió con los requerimientos anteriormente solicitados por la corporación por lo que es imposible que se inicie el trámite de prórroga por la concesión sin el cumplimiento total de los requerimientos, sin embargo el 26 de diciembre de 2017 se realizó una visita de control y seguimiento a la concesión del cuerpo de bomberos voluntarios que por concepto técnico N° 800.10.1.17.0329 de 28 de diciembre de 2017 "...() el señor Edgar Rojas manifiesta que desde hace aproximadamente tres (3) meses este pozo no se utiliza debido a que la motobomba marca Barnes con la cual se accionaba el sistema de abasto se encuentra fuera de funcionamiento y en el municipio no ha sido posible repararla, por el cual en su momento se aprovechó el agua lluvia".

El 05 de diciembre de 2022 se realizó una visita de control y seguimiento en el cual se evidencio que se encuentra completamente desinstalado el sistema de captación del pozo, no se evidencio que se haya instalado en su momento el medidor de flujo y el usuario asegura que no realizo la prueba de bombeo, de igual forma el usuario asegura que ya no hace uso del recurso y que no tienen intención de seguir con el servicio, que está tramitando una solicitud a la alcaldía para conectarse al sistema de acueducto municipal y piensa instalar otro tanque de almacenamiento para uso en caso de emergencias.

*De acuerdo con lo observado durante la visita técnica y la información que reposa en el expediente trámite N° **800.33.1.12.009**, actualmente el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Primavera no está realizando captación del recurso hídrico subterráneo concesionado mediante resolución N° 800.41.12.021 de 28 de diciembre de 2012, notificado el 14 de enero de 2013 , la cual venció el día 14 de enero de 2018, sin que se dieran las condiciones necesarias para su prórroga, como el cumplimiento a las obligaciones adquiridas.*

*Por tanto, se enviarán memorandos al área jurídica para que se archive el expediente N° **800.33.1.12.009** y se realice la apertura de proceso sancionatorio por incumplimiento reiterado de requisitos.*

*El presente Concepto Técnico se anexará al expediente tramite N° **800.33.1.12.009**, con el objeto de brindar soporte técnico a los actos administrativos que se generen.*

I. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO

*En cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 600.6.22.0436 de 07 de octubre de 2022, la subsede territorial del vichada desde el área de control y calidad ambiental realizo visita técnica de control y seguimiento el día 05 de diciembre de 2022 a la concesión de aguas subterráneas del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Primavera. En concordancia con el articulo cuarenta de la Ley 1333 del 2009 y a partir de lo observado en la visita técnica a la concesión de agua del Cuerpo de bomberos, así como la información que reposa en el expediente trámite N° **800.33.1.12.009,** se evidencia la reiteración de incumplimiento de requerimientos los cuales se presentan a continuación:*

Tabla 4. Nivel de incumplimiento a los actos administrativos

Ítems	*Requerimientos*	*Actos administrativos que incumple*
1	*Instalar en el menor tiempo posible un medidor de flujo debidamente calibrado en el pozo vertical subterráneo, ubicado en las coordenadas planas con origen 3°Este, Norte: 1405857 E: 1098776, el cual deberá ser usado para llevar registro continuo de los volúmenes de agua captados, los cuales posteriormente deberán ser entregados en los informes de complimiento ambiental*	• *Resolución N° 800.41.12.021 de 28 de diciembre de 2012* • *Auto N° 800.57.15.068 de 28 de mayo de 2015* • *Auto N° 800.57.16-0124 de 10 de agosto de 2016* • *Auto N° 800.57.17.0242 de 08 de septiembre de 2017*
2	*Implementar medidas de uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997, tales como: Campañas culturales de ahorro; Ubicación de registros y flotadores en los tanques de almacenamiento; Mantenimiento, revisión y control de fugas en las tuberías de conducción y distribución, así como todas aquellas medidas que permitan establecer un ahorro efectivo del recurso.*	
3	*Realizar anualmente una prueba de bombeo al acuífero de agua subterránea ubicado en las*	

	coordenadas planas tres grados este; N: 1405857 E: 1098776 vía al aeropuerto, barrio La Esperanza en La Primavera – Vichada; para evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales, nivel estático, nivel dinámico y el abatimiento. La información registrada debe ser presentada a CORPORINOQUIA en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental	

Por lo tanto, se procede a desarrollar los parámetros de tasación de multa por riesgo sin agente de peligro, debido a que el incumplimiento no ha generado efectos adversos apreciables en los recursos naturales, siguiendo la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010. De acuerdo a lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

1. ***Beneficio ilicito (B)***

Con respecto a esta variable se considera que la variable para costos evitados (Y) radica en el costo en que se hubiese incurrido por el cumplimiento de los requisitos solicitados.

2. ***Capacidad de detección de la conducta (p)***

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente N° **800.33.1.12.009** es objeto de control y seguimiento por parte de esta corporación, por lo tanto, se da un puntaje de **(0.5)***

3. ***Factor de temporalidad (a)***

*Es la duración en días del hecho ilícito. Esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más, para este caso, revisado el expediente N° **800.33.1.12.009** y los conceptos técnicos N° **800.10.1.14-105** de 22 de julio de 2014, N° **800.10.1.15-0116** de 30 de septiembre 2015, N° **800.10.1.16-0327** de 26 de diciembre de 2016, N° **800.10.1.17-0329** de 28 de diciembre de 2017 y visita realizada el 05 de diciembre de 2022, se pudo evidenciar que para este caso el factor corresponde a 5 días de incumplimiento a los requerimientos, pues son las visitas que se realizaron, y que el usuario no entrego información adicional.*

4. ***Evaluación del riesgo***

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. En este caso se considera que no existen agentes de peligro químico, físico, biológico o energético.

Probabilidad de ocurrencia (o)

*La probabilidad de ocurrencia de un hecho se califica en muy alta, alta, moderada o baja o muy baja, teniendo en cuenta que se realizó la revisión del expediente de interés, no se evidencio prueba de bombeo, por lo tanto, no hay registro del nivel de abatimiento, tiempo de recuperación, además de que el usuario nunca instalo un medidor de flujo, por lo tanto, es imposible saber la frecuencia de bombeo exactamente ni el caudal utilizado, respecto al PUEAA el usuario nunca entrego el documento, aunque realiza la actividad de recolección de aguas lluvias en un tanque de almacenamiento, aun así no se considera que haya una probabilidad de ocurrencia significativa pues el pozo cuenta con loza sanitaria y un tapón por lo que los eventos perjudiciales son casi nulos. Por tanto, se califica la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso por no cumplimiento de los requisitos ambientales con un valor de **0.2** o "**muy baja**"*

Determinación del riesgo

Teniendo definido la magnitud de afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas

R= o X m ***R= 0.2***

5. *Circunstancias agravantes y atenuantes (A)*

Evaluado las circunstancias agravantes y atenuantes expuestas en la metodología para la tasación de multa, se considera que aplica el atenuante "que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" el cual toma un valor "circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial" pero debido a que no existe un agente de peligro este valor no aplicaría.

6. *Costos asociados (Ca)*

Aun no existen costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental por efecto de proceso sancionatorio.

7. *Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)*

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para el cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de La Primavera Vichada identificada con NIT: 900407157-0, teniendo en cuenta que se hizo la consulta en el RUES y no se encontró ninguna información referente al usuario, por lo cual se enviara un oficio a la alcaldía municipal de la primavera y a la dirección nacional de bomberos solicitando información sobre este parámetro. Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se resumen las variables por incumplimiento ambiental:

<table>
<tr><td colspan="8">EVALUACIÓN POR RIESGO</td></tr>
<tr><td>SOCIEDAD Ó USUARIO:</td><td colspan="3">MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA</td><td>NIT Ó CC.:</td><td colspan="3">900407157-0</td></tr>
<tr><td colspan="3">DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:</td><td colspan="5">Kilómetro 2 Vía Al Aeropuerto, Vereda La Esperanza y bomberosprimaveravichada@gmail.com</td></tr>
<tr><td>TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:</td><td colspan="2">3102415431
3127671091</td><td>FACTOR DE TEMPORALIDAD:</td><td colspan="4">5 días</td></tr>
<tr><td>CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</td><td>PERSONA JURÍDICA</td><td>X</td><td>PERSONA NATURAL</td><td></td><td>TERRITORIAL</td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="3">BENEFICIO ILICITO</td><td>INGRESOS DIRECTOS (Y1)</td><td colspan="5">NO APLICA</td></tr>
<tr><td>COSTOS EVITADOS (Y2)</td><td colspan="5">costo en que se hubiese incurrido en el cumplimiento de los requisitos impuestos por Corporinoquia para salvaguardar el recurso</td></tr>
<tr><td>AHORROS DE RETRASO (Y3)</td><td colspan="5">NO APLICA</td></tr>
<tr><td>CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA</td><td>BAJA</td><td></td><td>MEDIA</td><td></td><td>ALTA</td><td>X</td></tr>
</table>

IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	FISICOS		QUIMICOS		BIOLOGIC		ENERGETICOS	
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	I= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC						I= NO APLICA	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	m = NO APLICA							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA			
	BAJA		MUY BAJA	X				
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	NO APLICA						
	ATENUANTES	NO APLICA						

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0377 de fecha 20 de diciembre del 2022, se logró identificar como presunto infractor al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Primavera identificado con Nit 900407157-0, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los diferentes actos administrativos; se concluye que existe un reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales emitidos por Corporinoquia en la Resolución N° 800.41.12.021 del 28 de diciembre del 2012, Auto N° 800.57.15.068 de 28 de mayo de 2015 Auto N° 800.57.16-0124 de 10 de agosto de 2016 y Auto N° 800.57.17.0242 del 08 de septiembre de 2017, los cuales reposan en el expediente tramite N° 800.33.1.12.009.emitidos por esta autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0377 de fecha 20 de diciembre del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los actos administrativos y después de realizado el control y seguimiento ordenado mediante Auto N°600.6.22.0436 de 07 de octubre de 2022 al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Primavera identificado con Nit 900407157-0 ubicado via aeropuerto barrio la esperanza, y se evidencia el reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental en la Resolución N° 800.41.12.021 del 28 de diciembre del 2012, Auto N° 800.57.15.068 de 28 de mayo de 2015 Auto N° 800.57.16-0124 de 10 de agosto de 2016 y Auto N° 800.57.17.0242 del 08 de septiembre de 2017, los cuales reposan en el expediente tramite N° 800.33.1.12.009.

El Cuerpo de Bomberos Voluntario de La Primavera identificado con Nit 900407157-0 incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, así:

Ley 1333 de 2009:

> Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Primavera identificado con Nit 900407157-0, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0377 de fecha 20 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0012.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Primavera identificado con Nit 900407157-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0377 de fecha 20 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.23.0012.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Primavera identificado con Nit 900407157-0, en el kilómetro 2 vía al aeropuerto, vereda la esperanza de la Primavera Vichada, por correo electrónico

bomberosprimaveravichada@gmail.com quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.